

Quito, D.M. 11 de agosto de 2021

CASO No. 981-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte desestima la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un auto que inadmitió un recurso de casación dentro de un proceso contencioso tributario. Para el efecto, se verifica que el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo del recurso.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 31 de mayo de 2010, la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. (también, “la compañía accionante”) presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se impugnó las resoluciones N.º 109012010RDEV007862, 109012010RDEV007863 y 109012010RDEV007861, de 4 de mayo de 2010, mediante las cuales se aceptó parcialmente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) por compras locales para la comercialización de los bienes a exportar, correspondientes a los meses de abril, mayo y julio del año 2007¹. En la demanda, se alegó que las resoluciones impugnadas carecían de motivación porque no justificaron la aseveración de que varios de los pagos realizados no correspondían a costos de producción de los bienes a exportar, tomando en consideración la actividad comercial de la compañía (exportación de banano).
2. El 10 de febrero de 2016, dentro de la causa No. 09504-2010-0071, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en el cantón Guayaquil expidió sentencia en la que declaró sin lugar la demanda y ratificó la validez de las resoluciones impugnadas.
3. El 3 de marzo de 2016, la compañía accionante interpuso recurso de casación, sede en la que el proceso se identificó con el No. 17751-2016-0193. El 12 de abril de 2016, la Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió auto por el que inadmitió el recurso de casación. Mediante auto de 18 de abril de 2016, se rechazó el recurso de ampliación presentado por la compañía accionante.

¹ En la demanda presentada se señaló la cuantía en USD 31.181,82.

4. El 13 de mayo de 2016, la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que inadmitió su recurso de casación.
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 14 de junio de 2016, admitió a trámite la demanda presentada.
6. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la causa, correspondiendo la sustanciación de la misma al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento en providencia de 3 de diciembre de 2020 y requirió el correspondiente informe de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. La compañía accionante pretende que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

8. Como fundamento de sus pretensiones, la entidad accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. Que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por cuanto habría errado en su examen, al considerar que para admitir el recurso de casación por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación se debían cuestionar todas las razones contenidas en la sentencia recurrida.

8.2. Que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, previsto en el artículo 75 de la Constitución, por cuanto habría realizado un examen sobre el fondo de las alegaciones del recurso de casación, excediendo las atribuciones correspondientes a la fase de admisión. Así, afirma que en las consideraciones 6.7.2, 6.7.3 y 6.10, el auto habría examinado la procedencia del cargo de casación y no el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

C. Informe de descargo

9. El 9 de diciembre de 2020, Fernando Antonio Cohn Zurita, en calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, informó que la conjuenza que emitió el auto impugnado ya no ejerce dichas funciones.

D. Alegaciones del SRI

10. El 31 de agosto de 2016², el SRI, como tercero interesado en la causa, solicitó que se desestime las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección por cuanto

² Hojas 18, 19 y 20 del expediente constitucional.

el auto impugnado no se habría pronunciado sobre el fondo de las alegaciones y porque las alegaciones de la compañía accionante cuestionarían la corrección de la decisión, lo que no es procedente en esta garantía jurisdiccional.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.

13. En relación al cargo contenido en el párrafo 8.1 *supra*, la entidad accionante asevera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque el auto impugnado habría errado en su análisis al estimar que la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación requiere que se cuestione la motivación integral del fallo de primera instancia y no sólo de una de sus partes. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y sólo excepcionalmente, mediante este tipo de acciones, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado "examen de mérito". Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio contencioso tributario, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, este cargo no permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

14. Acerca del cargo sintetizado en el párr. 8.2 *supra*, la compañía accionante afirma que el auto impugnado vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, específicamente, su dimensión de acceso a la justicia, por cuanto se inadmitió su recurso mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones, excediendo su competencia relativa a la admisibilidad del recurso de casación. Al respecto, se observa que, si bien la entidad accionante ha señalado como derecho vulnerado la tutela judicial efectiva en su dimensión de acceso a la justicia, en aplicación del principio *iura novit curia*, se analizará el cargo en virtud del derecho al debido proceso –el que constituye un componente de la tutela judicial efectiva, conforme lo expone el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021– en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, toda vez que el auto cuestionado habría inobservado una regla de procedimiento consistente en que en la fase

de admisibilidad del recurso de casación sólo es posible examinar formalmente el recurso. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto impugnado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía VITANUTRIORGANIC S.A. por cuanto habría inadmitido su recurso de casación mediante un análisis sobre el fondo de sus alegaciones?**

15. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la mencionada garantía al establecer que: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

16. Esta Corte, en su sentencia N.º 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso [se omitió una nota al pie de página del original].

17. El cargo de la compañía accionante cuestiona el auto que inadmitió su recurso de casación por cuanto en los considerandos 6.7.2, 6.7.3 y 6.10 habría examinado el fondo de sus alegaciones, excediendo sus atribuciones correspondientes a la fase de admisión.

18. Para examinar la procedencia o no del cargo, conviene establecer lo siguiente:

18.1. En el recurso de casación, la compañía accionante alegó la infracción de los artículos 76.7.1 de la Constitución, 273 del Código Tributario, 276 del Código de Procedimiento Civil y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.

18.2. El auto impugnado resolvió inadmitir el recurso de casación, considerando lo siguiente:

La accionante determina el cargo que formula, señalando que la sentencia no contiene uno de los requisitos exigidos por la ley, que es el de la motivación. 6.4 A manera de introducción, la recurrente explica que en la parte considerativa de la sentencia, se “establece en reiteradas ocasiones”, que los comprobantes no considerados por la administración tributaria, fueron correctamente excluidos [para efecto de la devolución del IVA], debido a que no correspondían a costos de producción, y que a su vez, no procedía la devolución de los valores de comprobantes de servicio por la normativa vigente a la época, que no establecía este supuesto dentro de su texto. 6.4.1 Para justificar el cargo, la casacionista consigna breves pasajes de la sentencia y explica que en el desarrollo de su actividad (exportación de banano) ha causado impuesto al valor agregado por compras locales de bienes y servicios, necesarios para la comercialización de los bienes a exportar.

6.4.2 Agrega que “resulta indiscutible que, de estas disposiciones (que no determina) se deriva el derecho de mi representada para la gozar de la devolución del IVA [...] 6.4.3 Expone que el juzgador para la subsunción del caso seleccionó la norma contenida en el art. 72 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, que tiene como presupuesto fáctico que la actividad sea la de un fabricante. También señala que desde el inicio explicó que la empresa no fabrica nada y que los conceptos de producción en uno y en otro caso son diferentes. 6.4.4 La casacionista indica que “no existe en la motivación ofrecida por los juzgadores una justificación o explicación que permita aplicar el citado Art. 72 de la LORTI con los antecedentes de hecho” [...] 6.5 Es necesario tener presente que el análisis formal del recurso de casación, se limita a determinar si la impugnación es presentada con coherencia y cuenta con los elementos necesarios que permitan una decisión por parte de la sala de casación, y en consecuencia, corresponde constatar si las alegaciones presentadas por la recurrente se encuadran en la naturaleza de la causal quinta del art. 3 de la Ley de Casación [...] 6.7 Si bien es cierto que el o la casacionista debe señalar la o las partes de la sentencia en que se produce el vicio, conforme lo dispone el art. 297, inciso final del Código de Procedimiento Civil, la motivación de una sentencia debe ser analizada en su integridad y no por partes [...] 6.7.1 En la especie, de la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente para fundamentar la impugnación, se evidencia una confusión respecto a la finalidad específica de cada causal. 6.7.2 Así, las alegaciones consignadas, antes que revelar una eventual falta de motivación, advierten un hipotético error de derecho, respecto a la aplicación de la norma sustantiva con la que se resuelve el caso, que al tenor de lo expuesto por la impugnante, es indebida. Y siendo así, lo procedente era invocar la causal y el vicio correspondientes. 6.7.3 Adicionalmente, como se explicó previamente, para la eficacia del recurso, el o la casacionista debe confrontar todas las razones dadas por el tribunal para pronunciarse en el sentido en que lo hizo. En la especie, se constata que las alegaciones presentadas por la casacionista, no atacan todas las razones (ratio decidendi) expuestas por el tribunal para resolver la causa. 6.7.4 Este desencuentro demerita el recurso, pues, a la postre el cargo deviene en insuficiente para afectar la resolución [...] 6.10 En consecuencia, la fundamentación del recurso de casación que se analiza no permite que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia efectúe el control de legalidad de la sentencia impugnada, y de haber sido el caso, se proceda a la correspondiente restauración del derecho, por lo que el recurso de [sic] torna inadmisibile.

19. De lo antes expuesto, esta Corte verifica que el auto impugnado se limitó a examinar las alegaciones del recurso, realizando un juicio de admisibilidad y no uno de fondo. Así, sobre la fundamentación de la causal quinta de casación –única alegada– concluyó que sería insuficiente y, por tanto, inadmisibile, por cuanto no se habrían cuestionado las razones centrales de la sentencia recurrida sino, únicamente, ciertas partes de las que no se aprecia con claridad la motivación del fallo, impidiendo que un tribunal de casación pueda pronunciarse sobre la procedencia del cargo y, que más bien, la alegación cuestiona un error de derecho, lo que corresponde a una causal diferente a la invocada. Por lo tanto, el auto impugnado actuó dentro del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse.

20. En consecuencia, la Corte descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 981-16-EP.
- 2.** Notifíquese, devuélvase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo; en sesión ordinaria de miércoles 11 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL